



DERECHO PÚBLICO

Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

CONTENIDO

1. NORMATIVA ESTATAL	<u>4</u>
• Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021). Transposición de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en materia de residuos de pilas, acumuladores y baterías y de aparatos eléctricos y electrónicos. • Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2021). El Gobierno aprueba una Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas, para reducir el endeudamiento suscrito a partir de marzo de 2020 y la cual contará con una dotación total de 7.000 millones de euros a repartir entre aquellas actividades que más afectadas se han visto como consecuencia de la pandemia. • Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2021). La presente Ley establece un deber general de cautela y protección con el que afianzar comportamientos de prevención para el conjunto de la población mediante la aprobación de medidas dirigidas a garantizar el derecho a la vida y la protección de la salud mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez expire el estado de alarma. • Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021). Mediante el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo se regula la tramitación electrónica y las relaciones de los sujetos obligados con las Administraciones Públicas.	
2. NORMATIVA AUTONÓMICA.....	<u>10</u>
• Decreto 12/2021, de 22 de enero, del Consell de regulación de la declaración responsable para la primera ocupación y sucesivas de viviendas (DOGV núm. 9012, de 3 de febrero de 2021). El nuevo Decreto establece el régimen aplicable a la primera ocupación de las viviendas con el objetivo de simplificar y agilizar los trámites en el ámbito de la Comunitat Valenciana. • Decreto Ley 5/2021, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 23, de 28 de enero de 2021). El Gobierno de la Comunidad de Madrid modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que regula la actividad convencional regulando los convenios singulares para la vinculación de hospitales generales del sector privado al sistema público de salud. • Decreto 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 26, de 1 de febrero de 2021). El nuevo Reglamento establece el régimen específico de gestión, protección, mantenimiento y uso racional de cañadas reales y demás vías pecuarias existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. • Decreto Ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19 (DOGV núm. 9026, de 24 de febrero de 2021). El Consell habilita ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno para compensar los efectos negativos que la suspensión de la actividad nocturna con motivo del COVID-19 está teniendo sobre la economía y empleo del sector.	

3. TRIBUNAL SUPREMO	<u>16</u>
• Sentencia de 30 de diciembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. Recurso núm. 238/2019. El Tribunal Supremo anula la orden de la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Catalunya, de 13 de enero de 2015, que ordenó a la empresa Howeaway Spain, S.L.U. que procediese a eliminar de su web todo el contenido relativo a empresas y establecimientos de alojamiento turístico localizados en Cataluña en los que no constara el número de inscripción en el Registro de Turismo. • Sentencia número 269/2021, de 25 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo resuelve que un hospital privado que deriva o facilita el traslado de pacientes a un hospital público no puede ser considerado tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria que se les haya prestado, salvo en aquellas asistencias sanitarias prestadas por el hospital público cuya atención corresponda al Hospital privado conforme al convenio o concierto suscrito con la respectiva administración sanitaria.	
4. AUDIENCIA NACIONAL.....	<u>19</u>
• Sentencia número 4009/2020 de 29 de diciembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional rechaza indemnizar por responsabilidad patrimonial del Estado a la empresa promotora de la construcción de un establecimiento hotelero cuya construcción se encontraba paralizada desde 2006 en el Algarrobico.	
5. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.....	<u>20</u>
• Cuestión de inconstitucionalidad número 6283-2020 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el artículo 10.8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, introducido por la disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.	
6. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<u>22</u>
• Sentencia número 11/2021, de 14 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. El TSJM sostiene que la Comisión de Seguimiento del PGOU de Madrid no se excedió en sus competencias al exigir licencia urbanística a las VUT y apartamentos turísticos.	
7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	<u>24</u>
• Sentencia número 109/2021, de 9 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. 2020, de 1 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El TSJCV estima parcialmente el recurso planteado por 55 establecimientos farmacéuticos frente a los intereses moratorios que solicitaban en razón de los retrasos en el pago de las cuantías adeudadas a los mismos por parte de la Generalitat Valenciana. • Sentencia número 46/2021, de 11 febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declara nulo el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana, y el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana.	

8. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.....	<u>28</u>
• Auto de 17 de febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia rechaza la solicitud de medida cautelar consistente en anular de forma urgente la orden de cierre de los establecimientos de hostelería de A Coruña al no apreciar en dicha solicitud ninguna de las circunstancias de especial urgencia que se alegan.	
9. JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO	<u>30</u>
• Informe número 8/2020, de 12 de enero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. La Junta Consultiva dirime la consulta planteada sobre el valor estimado de los contratos menores y el procedimiento de adjudicación de los mismos. • Informe número 27/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. La Junta Consultiva concluye que los denominados encargos a medios propios personificados no son contratos públicos y que, por tanto, no se pueden considerar como tales a los efectos de la aplicación del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020. • Informe número 34/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. La Junta Consultiva dirime sobre si la ampliación del plazo que se prevé en artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020 y que tiene como fin el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos de concesión puede aplicarse también a los contratos que ya hubiesen sido previamente prorrogados y que se encuentran inmersos en la última prórroga prevista. • Informe número 36/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado resuelve una consulta que le plantea el Ayuntamiento de Murcia con motivo de la influencia del COVID sobre los contratos públicos, en concreto sobre su licitación y también su ejecución. • Instrucción de 11 de marzo de 2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. La Junta Consultiva ha dictado una instrucción sobre la tramitación de urgencia de los procedimientos de licitación de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del plan de recuperación, transformación y resiliencia.	

Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021).

Se modifican los reales decretos 106/2008 y 110/2015 sobre pilas y acumuladores y sobre RAEE

El pasado 20 de enero de 2021 tuvo lugar la publicación en el BOE del Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (en adelante, el “RD 106/2008”), y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, el “RD

El citado Real Decreto 27/2021 tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y velar por el principio de precaución y prevención en la gestión de los residuos de pilas, acumuladores y baterías y de aparatos eléctricos y electrónicos. Además, se pretende una mejora en la gestión de los residuos de pilas y acumuladores y de los RAEE estableciendo normas más claras que incrementen el nivel de seguridad jurídica.

Las principales modificaciones introducidas en el RD 106/2008 son las siguientes:

- Se introducen nuevos códigos LER (Lista Europea de Residuos) para la identificación de residuos de pilas, acumuladores y baterías considerados peligrosos. En este sentido se modifica el artículo 3 j) y el Anexo V del RD 106/2008, de manera que los residuos de las pilas y acumuladores que contengan sustancias como el litio o el níquel metal hidruro, tendrán una clasificación específica como residuo peligroso, garantizando que estos residuos se gestionen teniendo en cuenta esas características de peligrosidad.
- También se modifica el apartado 6 del artículo 5, y se designa a las autoridades previstas en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, para que de manera previa a la importación de los aparatos eléctricos y electrónicos supervisen y comprueben el correcto cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial por parte de los productores, importadores o representante autorizado.
- Se introduce un apartado tercero en el artículo 20, con el objetivo de aclarar la necesidad de que los productores que suscriban acuerdos voluntarios cumplan sus obligaciones como sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas en el RD RAEE, pueden destacarse las siguientes:

- Se modifica su artículo 2.1 con la finalidad de extender el ámbito de aplicación del real decreto a todos los aparatos eléctricos y electrónicos, que se clasifican en las categorías recogidas en su Anexo III. Como consecuencia de lo anterior, se modifica asimismo la lista de códigos LER, incluida en su Anexo VIII.
- Se añade un nuevo artículo 5 bis con la finalidad de introducir la obligación de hacer uso de instrumentos económicos y otras medidas relevantes para aplicar adecuadamente el principio de jerarquía en la gestión de estos residuos, tal y como así se prevé en el Anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE y en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Se modifica su artículo 29 con el que se establecen objetivos mínimos anuales de recogida separada por cada categoría de RAEE expresados en peso y la posibilidad de fijar objetivos específicos para tipos de aparatos definidos en el Registro Integrado Industrial que, por sus particularidades en relación con la composición, recogida y tratamiento precisen de un seguimiento especial de su gestión.
- Se modifica asimismo su artículo 38.2 para concretar las obligaciones que asumen los productores de AEE de modo directo y las que pueden realizar a través de sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor. Se reestructura también su Anexo XIV a efectos de añadir objetivos de valorización que deben cumplir directamente los productores de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Por otra parte, se modifica el apartado 1b) del artículo 57 y se designa a las autoridades previstas en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, para que de manera previa a la importación de los aparatos eléctricos y electrónicos supervisen y comprueben el correcto cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial. Se modifica también el apartado 2 del artículo 57, estableciendo que se puedan imputar los costes de los análisis e inspecciones al operador del traslado, y en su defecto a la persona física o jurídica que realiza materialmente u organiza el traslado, a los terceros que actúen en su nombre, o a otras personas que organicen el traslado de aparatos usados que pudieran ser RAEE.

Adicionalmente a las modificaciones introducidas a los dos Reales Decretos mencionados, la Disposición Final Primera del Real Decreto 27/2021 modifica el artículo 17.3 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero a fin de que las funciones de vigilancia, inspección y control puedan ser llevadas a

cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación.

Por su parte, la Disposición Final Segunda establece un nuevo apartado e) al artículo 6.4 del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, relativo a la elaboración y aprobación del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica.

Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2021).

El Gobierno aprueba una Línea de ayudas Covid con una dotación de 7.000 millones de euros

El pasado 12 de marzo de 2021 fue publicado el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley por el que se crea una Línea de ayudas COVID de 7.000 millones de euros con el principal objetivo de proteger el tejido productivo, proteger el empleo y evitar un impacto negativo estructural que lastre la recuperación de la economía española.

Respecto del mismo, es de destacar que:

- De dichas ayudas se beneficiarán, como así lo establece el Título I, autónomos y empresas con sede social en territorio español y entidades no residentes no financieras que operan en España a través de establecimiento permanente.
- El volumen anual de operaciones en 2020 tiene que haber caído al menos en un 30% con respecto a 2019 y su actividad ha de estar incluida en los códigos CNAE 09 recogidos en el Anexo I.
- Se prevén tres niveles de actuación posibles:
 1. Posibilidad de extensión del plazo de vencimiento de los préstamos concedidos con aval público a partir del 17 de marzo de 2020.
 2. En el caso de no ser suficiente la medida anterior, convertir esos préstamos en préstamos participativos.

3. Como medida excepcional, se podrán realizar transferencias a autónomos y empresas para la reducción del principal de la financiación avalada durante la pandemia.
- Se crea el “Fondo de recapitalización de empresas afectadas por COVID”. Dicho fondo está dotado con 1.000 millones de euros, y se dirige a empresas no financieras de mediano tamaño, con sede social en España. El Fondo dispone de distintos instrumentos para la participación del Estado en los beneficios futuros de las empresas.
 - Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de esta disposición e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que eventualmente se ejecuten para la capitalización o reestructuración financiera y patrimonial de las empresas participadas con cargo al Fondo, estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local.
 - La Disposición Adicional 3ª amplía a cuatro meses el período en el que no se devengarán intereses de demora por los aplazamientos en el pago de tributos.

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2021).

Medidas de prevención de riesgos sanitarios tras la finalización del estado de alarma

La presente Ley establece las medidas y regula los comportamientos a implementar con el fin de proteger la salud una vez concluya el estado de alarma pero perdure la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Entre dichas medidas cabe destacar son de destacar las siguientes:

- Se establecen medidas de prevención e higiene, como son el uso obligatorio de la mascarilla y los lugares en los que debe hacerse, así como medidas para facilitar el acceso a las mismas por parte de la población. Asimismo, se establecen medidas de prevención en el entorno laboral y el mantenimiento de las medidas de prevención e

higiene básicas en los establecimientos comerciales, en alojamientos turísticos o en la hostelería.

- Se habilita la posibilidad de regular la oferta de plazas y la ocupación en servicios de transporte de viajeros por vía marítima, ferrocarril y carretera. De igual manera, se establece la obligación de conservar la información de contacto de los pasajeros durante un mínimo de cuatro semanas a fin de permitir la trazabilidad de la misma.
- Se incluyen medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud; concretamente, dar continuidad a las medidas de información, abastecimiento y fabricación de aquellos medicamentos y productos sanitarios considerados esenciales.
- Se prevén medidas para la detección precoz de la enfermedad y el control de las fuentes de infección, clasificando la COVID-19 como una enfermedad de declaración obligatoria urgente. Asimismo, la presente Ley da continuidad a las obligaciones de recogida, tratamiento y remisión de información de los datos de relevancia epidemiológica.
- También se incluyen medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario en materia de recursos humanos, planes de contingencia y obligaciones de información.

Por último, el Capítulo VII de la Ley establece el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento de las medidas de prevención y las obligaciones establecidas en la misma remitiéndose para ello a los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021).

Nuevo Reglamento de desarrollo de la tramitación electrónica

El 2 de abril de 2021 entró en vigor el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que deroga el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y modifica:

- el artículo 2.1.d) y g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- los artículos 9, 11, 14, 16 a 18, disposición adicional 1, anexo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Además, mediante dicha norma se suprime el artículo 19, las disposiciones adicionales 3 y 4 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero.

Con estas modificaciones el citado Real Decreto 203/2021 persigue mejorar la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada. Así, se desarrolla y concreta el empleo de los medios electrónicos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para garantizar, por una parte, que los procedimientos administrativos se tramiten electrónicamente por la Administración y, por otra, que la ciudadanía se relacione con ella por estos medios en los supuestos en que sea establecido con carácter obligatorio o aquellos lo decidan voluntariamente.

Un segundo objetivo consiste en incrementar la transparencia de la actuación administrativa y la participación de las personas en la Administración Electrónica. Para ello se desarrolla el funcionamiento del Punto de Acceso General electrónico (PAGE), y la Carpeta Ciudadana en el Sector Público Estatal. Además, se regula el contenido y los servicios mínimos a prestar por las sedes electrónicas y sedes electrónicas asociadas y el funcionamiento de los registros electrónicos.

En tercer lugar, el Reglamento pretende garantizar servicios digitales fácilmente utilizables a fin de que la relación del interesado con la Administración sea fácil, intuitiva y efectiva cuando use el canal electrónico.

Por último, el Reglamento busca mejorar la seguridad jurídica. Con este objetivo se elimina la superposición de regímenes jurídicos distintos existente, se adapta e integra en dicho Reglamento la regulación que aún permanecía vigente del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, procediendo, por ello, a su derogación definitiva y se adecua la regulación al nuevo marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Decreto 12/2021, de 22 de enero, del Consell de regulació de la declaració responsable para la primera ocupación y sucesivas de viviendas (DOGV núm. 9012, de 3 de febrero de 2021).

***Simplificación de trámites
para la primera ocupación y
sucesivas de viviendas***

El nuevo Decreto 12/2021 tiene como objetivo la adopción de medidas dirigidas a la agilización de trámites, favoreciendo el impulso y dinamización de la actividad económica para facilitar la primera ocupación y posteriores de las viviendas.

El mismo parte de la regulación contenida en el artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, que recoge un amplio abanico de actos sujetos a declaración responsable, entre los que se encuentra los de primera ocupación de las edificaciones e instalaciones, concluida su construcción, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas, instituyéndose así la declaración responsable como título habilitante suficiente para ocupar la vivienda, junto con la documentación mínima que sea necesaria y el cumplimiento de los requisitos legales.

Respecto del ámbito de aplicación cabe decir que la nueva norma se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, salvo en aquellos municipios que ejerzan la facultad contenida en el art. 214 de la Ley 5/2014 de someter a licencia expresa, mediante ordenanza, estos actos de ocupación de viviendas, y sin perjuicio de exigir certificado de organismo de certificación administrativa en el caso de no ejercer esta facultad.

La declaración responsable de ocupación se presentará ante el ayuntamiento donde radique la vivienda acompañada de las autorizaciones previas o informes preceptivos conforme a la normativa sectorial aplicable.

Con este objetivo simplificador, el Decreto limita los documentos a requerir junto con la presentación de la declaración responsable y se agiliza el trámite distribuyendo la presentación de la documentación en dos momentos, de modo que:

- Junto con la presentación de la declaración responsable se presentará la documentación mínima indispensable;
- La documentación técnica relativa a servicios y suministros, seguridad, salubridad y accesibilidad, ruido, y demás elementos preceptivos establecidos por la normativa sectorial será puesta a disposición, en su caso, en la visita de inspección, a requerimiento técnico.

La presentación de la segunda o posteriores declaraciones responsables de ocupación ante el ayuntamiento se realizará adjuntando certificado de que el edificio se ajusta a las condiciones que supusieron el otorgamiento del título habilitante anterior.

Serán las personas propietarias de una vivienda las obligadas a presentar ante el ayuntamiento, con carácter previo a la ocupación, una declaración responsable en los supuestos de segunda o posteriores ocupaciones, acompañada de la documentación especificada en artículo 8 del Decreto.

El ayuntamiento examinará la conformidad del contenido de la declaración responsable y su documentación adjunta en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación y, si esta no reúne los requisitos exigidos o la documentación está incompleta, se requerirá a la persona declarante para la subsanación de deficiencias o aclaración de la documentación, en los plazos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Decreto Ley 5/2021, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 23, de 28 de enero de 2021).

***Vinculación de hospitales
generales del sector privado
al sistema público de salud***

El pasado 28 de enero de 2021 fue publicado el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Decreto-ley por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.

Las presentes modificaciones surgen debido a que en un ámbito tan específico y peculiar como el sanitario, en el que cada instrumento de colaboración debe adaptarse a las concretas necesidades asistenciales que pretende satisfacer resulta necesario que cada convenio se configure del mejor modo para satisfacer las necesidades que lo motivan.

Antes de comentar las modificaciones que realiza el Decreto-ley 5/2021, de 27 de enero, hemos de tener en cuenta que el artículo 49 h) 1.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre dispone que los convenios no podrán tener una duración superior a los cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo mayor.

Entre tales modificaciones el presente Decreto-Ley:

- Añade un apartado 5 al artículo 2 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, que dispone que la duración de los convenios singulares celebrados por la Comunidad de Madrid

para la vinculación de hospitales generales del sector privado al sistema público de salud se fijará en cada caso en función de las circunstancias y atendiendo a las capacidades y planificación de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública y las necesidades asistenciales, las cuales se deberán justificar en el expediente de cada convenio.

Se indica además que la duración de estos convenios en ningún caso podrá ser superior a 30 años, incluyendo las posibles prórrogas.

También se aclara que dichos convenios se regularán por lo previsto en la legislación sanitaria estatal o autonómica aplicable en lo que respecta a los derechos y obligaciones de las partes y que el presente Decreto objeto de modificación se aplicará solo en cuanto no se oponga a la regulación específica en la materia.

- En este sentido, se incluye una disposición transitoria que conserva el plazo de los convenios de vinculación singular vigentes, con el fin de garantizar tanto la consecución de las finalidades asistenciales y de planificación de la prestación sanitaria especializada que motivaron en su momento la celebración de esos instrumentos de colaboración, como los derechos consolidados derivados de los mismos.
- Se modifica el artículo 6, apartados 1 y 4, para clarificar los supuestos en que es preciso informe de la Consejería competente en materia de Hacienda cuando el convenio afecta a gastos e ingresos ya autorizados o previstos respectivamente.
- Se modifica el artículo 8 para aclarar que su ámbito de aplicación alcanza a la Administración de la Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes de la administración institucional.
- Del mismo modo, se modifica el artículo 15.2 para establecer que los convenios, así como sus prórrogas y cualquier otra modificación, se remitirán por las secretarías generales técnicas a la secretaría general técnica de la consejería competente en materia de Relaciones Institucionales en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, acompañando, además, del convenio íntegro, la citada publicación.

Decreto 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 26, de 1 de febrero de 2021).

Régimen específico de gestión, protección, mantenimiento y uso racional de cañadas reales y demás vías pecuarias existentes

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen específico de gestión, protección, mantenimiento y uso racional de las cañadas reales y demás vías pecuarias existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El mismo pretende ser un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, esto es, la más diligente conservación del patrimonio natural y cultural representado por las vías pecuarias regionales, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos.

El desarrollo reglamentario se articula en torno a tres ejes fundamentales:

- El primero de ellos es la incorporación de los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, se cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, eficiencia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y se atiende al interés general.
- El segundo eje gira en torno a la adaptación de los procedimientos a los principios establecidos en la normativa patrimonial promulgada con posterioridad a la entrada en vigor de las leyes estatal y autonómica en materia de vías pecuarias, reforzando específicamente los de simplificación, agilidad y participación, para garantizar que las vías pecuarias cumplan los variados fines que tienen encomendados.
- El tercer eje, y no por ello menos relevante, se centra en las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo. Esta segunda dimensión se ve reforzada en este reglamento, que incorpora el procedimiento a aplicar para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria, como bien integrante del patrimonio natural y cultural regional, la obligación

de reparación, o en su caso, indemnización, en el marco de la responsabilidad ambiental en la que este haya incurrido.

Decreto Ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19 (DOGV núm. 9026, de 24 de febrero de 2021).

Ayudas al sector del ocio nocturno

El pasado 23 de febrero de 2021 fue publicado el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el Decreto ley por el que se aprueban una serie de medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria por la COVID-19 en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento de ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno en la Comunitat Valenciana, para así tratar de paliar los efectos negativos que ha tenido la suspensión de la actividad nocturna que con motivo del COVID-19 se ha producido.

Respecto del mismo, es de destacar que:

- Dichas ayudas van dirigidas a las siguientes tipologías de establecimientos públicos de ocio nocturno:
 - A) Personas físicas o jurídicas explotadoras de pubs, cafés cantante, cafés concierto y cafés teatro;
 - B) Personas físicas o jurídicas explotadoras de discotecas, salas de baile o salas de fiesta.
- Por lo que respecta al importa global máximo de las ayudas a conceder en aplicación de este decreto ley, el mismo asciende a 8.000.000,00 de euros distribuidos de la siguiente manera:
 - Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada anteriormente, se destinará un importe global máximo de 3.725.000,00 euros.

- Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada anteriormente, se destinará un importe global máximo de 4.275.000,00 euros.
- La ordenación e instrucción de las ayudas extraordinarias contempladas en este decreto ley corresponderá a Turisme Comunitat Valenciana.
- No será necesario que las personas beneficiarias estén al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social para recibir estas ayudas.

Sentencia de 30 de diciembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo anula la orden de la Generalitat de Catalunya que obligaba al portal Homeaway a borrar de su web las viviendas turísticas no inscritas en el Registro

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la orden de la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Catalunya, de 13 de enero de 2015, que ordenó a la empresa Homeaway Spain S.L.U. que procediese al bloqueo, la supresión o suspensión definitiva en su web, en el plazo de 15 días, de todo el contenido relativo a empresas y establecimientos de alojamiento turístico localizados en Cataluña en los que no constara el número de inscripción en el Registro de Turismo de dicha comunidad autónoma.

El Tribunal Supremo afirma que la conclusión a la que llega la sentencia recurrida es errónea después de analizar este asunto a la luz de la sentencia Airbnb Irlanda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 19 de diciembre de 2019, por su semejanza con la cuestión planteada en este litigio, ya que ha supuesto un importante avance en la definición del perfil de los prestadores de servicios de la sociedad de la información que pueden ser calificados como “intermediarios neutros de alojamientos de datos”.

La Sala argumenta que la actividad desarrollada por Homeaway Spain es una labor de intermediación propia de la sociedad de la información y queda regulada por la Directiva 2000/31/CE y la Ley nacional 34/2002, ambas normas reguladoras de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, y no por la legislación sectorial de alojamientos turísticos. Del mismo modo, indica que los servicios prestados por esta empresa son de almacenamiento de datos. Para la Sala, “no cabe duda de que la actividad de alquiler de alojamientos a la que se refieren los contenidos almacenados en la web de la recurrente es una actividad legítima, como tampoco hay duda, en sentido opuesto, de que los anuncios de alojamientos turísticos en el ámbito territorial de Cataluña incurren en una infracción administrativa si no incorporan el número de registro turístico”.

Pero, según el Tribunal, no puede entenderse que la previsión de la Ley catalana “sea suficiente para afirmar que Homeaway Spain tuviera conocimiento efectivo de la ilicitud de que algunos de los usuarios de su página web no hubieran incluido en sus anuncios el número de registro turísticos de los alojamientos”: De hecho, afirma la Sala, no se da ninguna de las circunstancias que el artículo 16.1.b) de la Ley 34/2002 emplea como acreditativas de tal conocimiento efectivo, puesto que no existe declaración de ilicitud por parte de la administración catalana y tampoco se ha producido una lesión de derechos ajenos.

Sentencia número 269/2021, de 25 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Consideración de tercero obligado al pago en los casos de derivación de pacientes

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo analiza si un hospital privado que deriva pacientes a un hospital público puede ser considerado tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria que se les haya prestado, en el sentido que deriva del artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad desarrollado en el artículo 2.7 y en el Anexo IX del Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y, en caso de poder serlo, bajo qué concretas condiciones, de modo que resulte posible girarle el precio público establecido para los servicios sanitarios prestados por el servicio de salud de la comunidad autónoma competente.

El Tribunal reconoce que dicha cuestión reviste interés casacional y para resolverla se remite íntegramente a las Sentencias núm. 518/2020, de 19 de mayo, dictada en el recurso de casación núm. 5617/2018 y núm. 844/2020, de 22 de junio, dictada en el recurso de casación núm. 5646/2018, puesto que así se lo exigen los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica.

En dichas sentencias se indicó que, la norma en vigor, que establece los casos concretos en los que se atribuye la condición de "tercero obligado al pago" (Anexo IX del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre) persigue la necesidad de no destinar fondos adscritos a la sanidad pública cuando las prestaciones sanitarias estén ya cubiertas por otros mecanismos, ya sean públicos o privados, es decir, cuando deban ser asumidas por aquellas entidades que tienen la obligación legal o contractual de hacerlo.

En este sentido, en las citadas Sentencias se argumentó que para los casos relativos a las aseguradoras de salud, si los pacientes deciden su traslado a un hospital público, esas entidades podrían considerarse que sí estarían utilizando un recurso público para llevar a cabo una obligación legal o contractual que tienen asumida y, por lo tanto, sin soportar los costes de mantener esos medios necesarios.

Para la Sala la propia lógica del sistema de terceros obligados exige que esas prestaciones sanitarias sean asumidas precisamente por quien tiene asumida la obligación legal o

contractual de prestarlas (Aseguradoras o Mutualidades etc.). Sin embargo, se argumentó que esta previsión legal en ningún caso puede extrapolarse al supuesto de los hospitales privados, que no tienen ninguna obligación legal, reglamentaria ni contractual de asumir todas las prestaciones sanitarias realizadas a un paciente a cambio de una prima, sino las que libremente decida el hospital y, en todo caso, limitadas por la cartera de servicios, especialidades y unidades que tenga autorizadas por la autoridad sanitaria.

Pues bien, basándose en la argumentación de las citadas Sentencias, el Tribunal Supremo estima los recursos presentados concluyendo que un hospital privado que deriva o facilita el traslado de pacientes a un hospital público no puede ser considerado tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria o del servicio de transporte que se les haya prestado, en el sentido que deriva del artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, desarrollado en el artículo 2.7 y en el Anexo IX del Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, salvo en aquellas asistencias sanitarias prestadas por el hospital público cuya atención corresponda al hospital privado conforme al convenio o concierto suscrito con la respectiva administración sanitaria.

Sentencia número 4009/2020 de 29 de diciembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional.

**La Audiencia Nacional
rechaza la
responsabilidad
patrimonial de Ministerio,
Junta de Andalucía y
Ayuntamiento de
Carboneras por los daños
económicos a la
promotora del hotel
Algarrobico**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha rechazado indemnizar por responsabilidad patrimonial del Estado a la empresa promotora de la construcción de un hotel cuya construcción se encontraba paralizada desde 2006. La Sala considera que no ha quedado acreditado que los daños económicos originados a la empresa sean imputables a la Administración y que, por lo tanto, no concurriría en el presente caso el requisito de la antijuridicidad del daño causado.

La empresa promotora reclamaba 70 millones de indemnización al Estado, a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Carboneras (Almería), por los daños y perjuicios causados por la actuación de las tres administraciones afectadas, a las que imputaba desidia, desatención y negligencia, así como falta de coherencia en su propio actuar e incumplimiento del deber de coordinación entre Administraciones. La demandante destacaba en su reclamación la irregular y muy demorada tramitación del procedimiento de deslinde llevado a cabo en los terrenos del Algarrobico.

El Tribunal tiene especial consideración lo sostenido en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía, de 22 de marzo de 2017, en el que se indicaba lo siguiente: *“no podemos obviar además que se reclama por supuestas irregularidades que devienen de un deslinde complejo, que se inicia antes de la Ley de Costas, y en el que la entidad demandante de manera maliciosa, y conociendo la existencia y la tramitación del deslinde sobre el terreno cuando lo adquiere, asume el riesgo de construir en zona de servidumbre de protección, pese a que se había iniciado un procedimiento de revisión de la licencia concedida por el Ayuntamiento, y a la aprobación del PORN del Cabo de Gata-Níjar que desde 1994 califica los terrenos como zona de protección, y no sólo eso, sino que además adquiere los terrenos sin comunicarlo a la Junta Andalucía, para evitar el retracto. Por lo tanto, (...) decae el carácter antijurídico del daño”*.

Por todo ello, la Audiencia concluye que no ha resultado acreditado que los perjuicios económicos reclamados deriven directa ni indirectamente, de acción u omisión alguna imputable a las Administraciones demandadas.

Cuestión de inconstitucionalidad número 6283-2020 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

***Planteamiento de
cuestión de
inconstitucionalidad del
artículo 10.8 de la LICA al
considerar que vulnera la
separación de poderes
urbanística a las VUT y
apartamentos turísticos***

En el seno del Procedimiento Ordinario nº 332/2020, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en lo sucesivo “TSJA”) mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2020, acuerda plantear al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad frente al artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante “LICA”), introducido por la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

El artículo 10.8 de la LICA establece que las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

Es decir, dicho precepto impone que las salas de los Tribunales Superiores de Justicia deben ratificar las decisiones sanitarias de carácter general, como los confinamientos perimetrales de localidades. Para la Sala, esta modificación legal vulnera la separación de poderes, pues se trata de una convalidación previa, o de informe de legalidad, sobre el que no tiene competencia los Tribunales.

Entienden los magistrados que los Tribunales deben decidir sobre la conformidad de estas medidas tras el oportuno procedimiento, estudiando a fondo el expediente y los motivos y pretensiones de los ciudadanos que lo recurren y razonan que lo contrario sería colocar a los tribunales en una posición de Administración colaboradora, con la dificultad que ello supone si con posterioridad se produce un recurso el cual se presentaría ante el tribunal enfrentándose a una decisión ya confirmada por éste, lo que da una falsa impresión de conformidad a la legalidad.

Con anterioridad a esta reforma, los Jueces debían ratificar las medidas sanitarias que afectaban a los derechos fundamentales de una persona, o grupo de personas. Por ejemplo, debían ratificar el internamiento de un infectado por tuberculosis, o debían confinar un edificio o comunidad con infectados. Ello se hacía tras oír a los afectados y valorar la concreta

actuación realizada. Entienden que, tras la reforma realizada, se obliga a la Administración a someter a autorización previa o a ratificación las medidas de carácter general como pueden ser los confinamientos de localidades, provincias o comunidades autónomas o incluso las medidas de toque de queda, o limitación del número de personas que pueden reunirse.

Por último, el Pleno del Tribunal Constitucional en fecha 16 de febrero de 2021 acordó admitir a trámite la cuestión planteada en relación con el artículo 10.8 de la LJCA, dio traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante “LOTIC”), al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al fiscal general del Estado; comunicó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 de la LOTIC, al TSJA para que permanezca suspendido el proceso hasta que se resuelva la cuestión y, por último, de conformidad con el artículo 37.2 de la LOTIC, en fecha 23 de febrero de 2021 se publicó en el B.O.E. la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad.

Sentencia número 11/2021, de 14 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Licencia urbanística a las VUT y apartamentos turísticos

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el TSJ de Madrid analiza si las determinaciones que la Comisión de Seguimiento del PGOU de Madrid (PGOUM) estableció en su Acuerdo en relación a la consideración de los apartamentos turísticos y de las VUT como adscritos al uso terciario y la exigencia de un título habilitante para implantar o ejercer la actividad de apartamento turístico y de VUT exceden o no de una labor meramente interpretativa del PGOUM y de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La Asociación de Gestores de Viviendas de Uso Turístico recurrió, entre otros, el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del PGOUM de 23 enero de 2018 referente a la *“interpretación sobre la adscripción de uso y condiciones de aplicación que se han de requerir a los apartamentos turísticos y a las viviendas de uso turístico”*, en base a una falta de competencia material del Ayuntamiento de Madrid, ya que las medidas que tomaba en dicho Acuerdo eran referidas al turismo, materia que actualmente es competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Pues bien el TSJCM dirime en primer lugar la naturaleza del órgano que dictó el Acuerdo controvertido. La Sala expone que la Comisión de Seguimiento fue creada como órgano de seguimiento, asesoramiento y control en materia de planeamiento urbanístico. Por lo tanto, dicha Comisión puede fijar criterios interpretativos de las Normas Urbanísticas del PGOUM, que es lo que viene a hacer en el Acuerdo recurrido. En él, la Comisión de Seguimiento considera que los apartamentos turísticos como las VUT no se adscriben al uso residencial sino al terciario, y que exigen un título habilitante para poder ejercer la actividad de apartamento turístico y de VUT, lo cual se inscribe plenamente en el ámbito de sus competencias, según el TSJCM.

Así, el TSJCM refrenda que no existe en dicho Acuerdo invasión de las competencias autonómicas en materia de ordenación y promoción turística. La Comunidad de Madrid ha establecido cuáles son las distintas modalidades de alojamiento turístico y el Ayuntamiento, en el ámbito de su potestad de planeamiento, regula la tipología de usos articulando al efecto instrumentos adicionales que ya figuran en el PGOUM como la condición de planta o posición del uso terciario en el edificio o el acceso independiente.

Pero, además del citado Acuerdo, el recurso se dirigía también contra otros dos Acuerdos relativos a la suspensión de actos de uso del suelo, construcción y edificación y ejecución de actividades, y a la aprobación inicial del Plan Especial de Regulación del Uso de Servicios

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD DE MADRID

Terciarios en la clase de Hospedaje. Respecto de los tres, el recurrente alega que el Ayuntamiento había sido inopinado y había defraudado la confianza legítima de los operadores al exigirse una licencia urbanística para operar como VUT que antes no se exigía.

A este respecto, la Sala no admite la innovación normativa que la recurrente aduce del Acuerdo de la Comisión Permanente. La exigencia de licencia ya estaba establecida en la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. Por tanto, ninguna vulneración de la buena fe o la confianza legítima puede achacarse a la actuación del Ayuntamiento.

Finalmente, el recurrente cuestionaba también la proporcionalidad y la necesidad de los Acuerdos impugnados. El TSJCM rechaza este argumento afirmando que el deslinde entre el uso residencial y el de servicios terciarios en su clase de hospedaje obedece a una razón imperiosa de interés general.

Todo ello conduce a la Sala a desestimar el recurso interpuesto por la Asociación, si bien la sentencia contiene dos votos particulares discrepantes.

Sentencia número 109/2021, de 9 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El TSJCV reconoce que las deudas con las farmacias devengan intereses legales y obliga a la Administración al pago de estos

La presente sentencia estima parcialmente el recurso planteado por 55 farmacias contra resolución de la Secretaría Autonómica de Salud Pública de 15 de marzo de 2017 que desestima recurso de alzada contra resolución del Director General de Farmacia y Productos Sanitarios de 15 de noviembre de 2016 que denegaba los intereses moratorios que solicitaban los demandantes.

En primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana afirma que la obligación de pago de medicamentos a los farmacéuticos por parte de la Administración, dentro del sistema público de salud, nace de la Ley y no del Convenio de 2004 y que pese a que éste establezca el sistema de pago de las oficinas de farmacia abiertas al público y no prevea el pago de intereses, esta última obligación se exige en virtud del artículo 1108 del Código Civil y del artículos 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública.

En segundo lugar, la Sala afirma que la relación que une a las farmacias con el sistema valenciano de salud es de naturaleza jurídico-pública y que la obligación de dispensar medicamentos a los afiliados de la Seguridad Social que presenten las recetas en las condiciones reglamentarias es una obligación ex lege. Es por ello que el tipo de interés no puede ser el recogido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales sino el interés legal.

En tercer lugar, la Sala ratifica el sistema vigente de pago del Convenio afirmando que la Administración está obligada al pago de intereses. Sin embargo, indica que deben excluirse las facturas pagadas acogiéndose al Plan de Pagos Estatal, ya que acogerse a dicho Plan supone la renuncia de estos derechos.

En ese sentido, al tratarse de facturas de mensualidades de septiembre, octubre y noviembre de 2012 y los meses de marzo a mayo de 2013, debe aplicarse el Convenio de 2004 hasta el 8 de octubre de 2013 y el artículo 43 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana cuando sobrepase dicha fecha.

Por último, el Tribunal rechaza en anatocismo e indica que cuando no se aplique el Convenio, el tipo de interés será el del tipo marcado por las leyes de presupuestos del Estado de cada año, en virtud del artículo 16 del citado Decreto Legislativo de 1991, que el dies a quo será el

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD VALENCIANA

día de la presentación al cobro de las facturas (artículo 18.2), y que el dies ad quem será transcurridos dos meses desde la presentación al cobro de las facturas.

Sentencia número 46/2021, de 11 febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Nulidad del PATIVEL

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana analiza si el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana, y el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana, es nulo de pleno derecho por las siguientes razones; i) no notificarse a los interesados en el expediente el sometimiento a información pública de la segunda versión preliminar del plan, y no someterse esa segunda versión a información pública y consultas por un plazo de 45 días; ii) no haber resuelto la Administración las alegaciones presentadas por los interesados; iii) no incorporar en la tramitación del plan la preceptiva memoria económica, en la que se consideren las posibles indemnizaciones y coste de las expropiaciones; iv) no incluir los preceptivos informes en materia de género, infancia y adolescencia, y familia; v) y no haber sometido el plan a una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica, habiéndose omitido la evaluación de las distintas alternativas posibles.

En primer lugar, el TSJCV, tras un análisis de lo acontecido, defiende que la Administración autonómica garantizó de forma efectiva los trámites de consultas, participación e información pública, negando así cualquier vulneración del artículo 53 de la LOTUP.

En segundo lugar, el Tribunal defiende que la Administración, efectivamente, resolvió las alegaciones formuladas por los interesados en los dos trámites de información pública que practicó.

En tercer lugar, declara que aun cuando el ordenamiento urbanístico propio de la Comunitat Valenciana no exija expresamente, entre la documentación del Plan General un estudio

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD VALENCIANA

económico-financiero ni el informe o memoria de sostenibilidad económica, éstos son exigibles conforme al ordenamiento jurídico estatal y a la doctrina jurisprudencial existente.

En cuarto lugar, el TSJCV afirma que la existencia de informes en materia de género, familia e infancia es preceptiva en el expediente del PATIVEL, comportando su omisión la nulidad del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana. Para ello, se apoya, en lo establecido en la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada a ambas leyes por Ley 26/2015.

Finalmente, establece el Tribunal que el PATIVEL no se ha sometido a una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica, infringiendo los artículos 22 del RDL 7/2015, 47 de la LOTUP y 5 de la Ley 21/2013. Para ello, afirma que el PATIVEL no tiene en cuenta la realidad material del suelo afectado, sino solo aspectos económicos, sin atender a aspectos ambientales, paisajísticos o territoriales, optando por la alternativa que menos indemnizaciones genera. No contiene, por tanto, el preceptivo análisis técnico riguroso sobre la base de los aspectos medioambientales, paisajísticos o territoriales que la ley exige.

Por tanto, ante la ausencia de la preceptiva memoria económica, de los informes en materia de género, infancia y adolescencia, y familia y de una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica, el Tribunal decide estimar el recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana, y el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana, declarando así nulo dicho decreto autonómico.

Por último, es necesario señalar la existencia del voto particular del Magistrado D. Edilberto Narbona, el cual, manifiesta su disconformidad con la estimación de los tres motivos indicados en base a las siguientes consideraciones:

Respecto la memoria de sostenibilidad económica, considera que ésta no es preceptiva: La parte demandante no logra desmontar la argumentación sobre el informe de sostenibilidad económica en base a que: (1) no se trata de un instrumento de transformación del suelo, más bien de conservación; (2) no crea servicios públicos que deba sufragar la Generalidad Valenciana; (3) en el supuesto de que algún interesado acreditase un derecho indemnizable la Sala no tendría inconveniente en reconocerlo de forma puntual, sin embargo, el planteamiento general de la legal representación de la Generalidad Valenciana se ajusta a la doctrina del Tribunal Supremo.

Respecto a los informes de género, infancia, adolescencia y familia, considera que el contenido del PATIVEL, que pretende el mantenimiento de la situación de los suelos, no puede ser nulo por no haber solicitado el "informe del impacto de género", pues no le aplica la Ley estatal

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD VALENCIANA

tomada como base, pero incluso aplicándole, tendría que ser la parte impugnante quien adujera y acreditara algún tipo de incidencia o discriminación por razón de género.

Respecto a la falta de sometimiento del PATIVEL a una evaluación ambiental y territorial estratégica, considera que se ha omitido la evaluación de las distintas alternativas posibles. Así, la parte actora tacha de simplicidad la EAE de la Generalidad sobre alternativas, pero no es capaz de citar qué otras alternativas podían tomar en consideración.

Termina indicando que su criterio es el seguido por esta Sala y Sección Primera en la sentencia núm. 381/2020 de 3 de julio de 2020-rec. 373/2018, núm. 385/2020 de 10 de julio de 2020-rec. 13/2019, núm. 413/2020 de 24 de julio de 2020-rec. 29/2019, núm. 444/2020 de 11 de septiembre de 2020- rec. 33/2019. En todas ellas se impugnaba Plan de Acción Territorial de Ordenación y Dinamización de la Huerta de Valencia, por los mismos motivos que el PATIVEL y el resultado en las mismas ha sido la desestimación de las alegaciones que ahora el Tribunal estima.

Auto de 17 de febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Cierre de los establecimientos de hostelería

Mediante el Auto objeto de análisis, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia analiza la solicitud de la medida cautelar, en la modalidad de cautelarísima, sin audiencia previa, por la vía del art. 135 de la LJCA, que persigue la suspensión de la vigencia de la Orden de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia de 26 de enero del presente año publicada en el Diario Oficial de Galicia (DOGA) de 26 de enero de 2021 y concretamente de las medidas consistentes en el cierre temporal de las actividades reseñadas en los numerales II.7, III.2.5 y III.2.7 en lo tocante a su cierre al público durante el período de tiempo indicado en la propia orden o en futuras ampliaciones.

En primer lugar, el Tribunal Superior, ante la solicitud de medida cautelar en su modalidad de cautelarísima, recuerda que el TS defiende la urgencia como presupuesto habilitante para permitir este tipo de medidas cautelares. Sin embargo, indica también que el TS, en los casos en que se solicita por la vía del artículo 135 la suspensión cautelar de la aplicación de una medida de restricción sanitaria, ha optado por no apreciar las especiales razones de urgencia, que son presupuesto indispensable para la resolución sobre medidas cautelares "inaudita parte".

En segundo lugar, el Tribunal rechaza la idea de que los perjuicios que se produzcan, de no acceder a la medida, serán irreparables e indica que la naturaleza económica de la actividad del sector hace que tales perjuicios sean susceptibles de reparación.

En consecuencia, el Tribunal alega la falta de circunstancia de especial urgencia para el presente caso.

En tercer lugar, el Tribunal indica que no procede en el presente auto enjuiciar si la orden que se impugna ha incurrido en infracciones. Por tanto, la Sala niega dar respuesta a varios de los argumentos que la parte actora desliza en su escrito, labor que queda reservada a la sentencia que en su caso ponga fin al procedimiento del recurso presentado por la parte actora.

Por último, al denegarse la solicitud de la medida cautelar solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 135.1 de la LJCA, por no apreciarse la concurrencia de ninguna de las circunstancias de especial urgencia alegadas, con el objeto de no hurtar a la Administración demandada la posibilidad de hacer alegaciones, y de atender a la petición subsidiaria efectuada por la parte actora, la Sala acuerda la tramitación de la pieza ordinaria de medidas

cautelares conforme a los artículos 129 y siguientes de la LJCA. El Tribunal abre, en consecuencia, la correspondiente pieza separada y la tramitación correspondiente del incidente cautelar conforme al art. 131 del precedente texto legal sin imposición de costas.

De esta forma, la Sala de lo Contencioso-Administrativo decide no haber lugar a la medida cautelar, en la modalidad de cautelarísima interpuesta.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Informe número 8/2020, de 12 de enero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Diversas cuestiones sobre los contratos menores

En el presente informe la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se pronuncia sobre cuál debe ser la forma de calcular el valor estimado de estos contratos a los efectos de su posible incardinación como contratos menores y también acerca de la posibilidad de aceptar ofertas de licitadores no contactados por el órgano de contratación durante la tramitación del contrato menor.

Respecto de la primera cuestión, la JCCP indica que la forma de determinación del valor estimado de los contratos menores es la misma que la del resto de los contratos públicos y se encuentra recogida en el artículo 101 de la LCSP, precepto que resulta aplicable a todos los contratos públicos de forma general al incluirse en el Libro Primero de la LCSP.

Del citado precepto la Junta deduce una serie de reglas de importancia a la hora de la fijación del valor estimado de un contrato de servicios:

- La cantidad que el órgano de contratación ha de pagar, IVA excluido, es el elemento fundamental a que ha de atenderse para fijar el valor estimado.
- En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes (incluidos los convenios colectivos sectoriales), otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, incluyendo los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.
- La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

En segundo lugar, la Junta expone que tan solo en los contratos de concesión se deberá tener en cuenta la cifra de negocios del contratista para calcular el valor estimado del contrato.

Terceramente, la Junta recuerda que la LCSP configura como procedimientos ordinarios al procedimiento abierto y al restringido y también que la utilización de otros procedimientos distintos queda limitada a la concurrencia de las condiciones que en cada caso los justifican. En el caso de los contratos menores la adjudicación se puede hacer de forma directa a cualquier empresario con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria, siempre que se cumplan las condiciones legalmente previstas

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En cuarto lugar, la Junta reitera que el contrato menor, en la regulación española, constituye una suerte de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista, con la finalidad de ofrecer un sistema de contratación rápido y sencillo. En efecto, la justificación del sacrificio de alguno de los principios básicos de la contratación pública estriba en la escasa cuantía económica, que avala el decaimiento de tales principios en beneficio del interés público. No debe confundirse la figura del contrato menor regulada en la LCSP con otros procedimientos de selección del contratista que son propios de contratos de características diferentes y que, por su propia naturaleza, incluyen trámites para la presentación de ofertas, valoraciones conforme a criterios objetivos, anuncios previos y otros trámites que, en la actualidad, y desde el punto de vista legal son ajenos al contrato menor.

Es por ello que, respecto de la posibilidad de aceptar ofertas de los licitadores no contactados por el órgano de contratación, la Junta estima que no parece fácil que exista esa posibilidad.

En primer lugar, porque resulta de sentido común que, al no haber publicidad previa del procedimiento de contratación (elemento característico del contrato menor), no existe forma material de que otros operadores distintos de aquel al que se ha dirigido el órgano de contratación tengan conocimiento de la existencia del contrato.

En segundo lugar, porque en el contrato menor es el órgano de contratación el que se dirige a un operador económico para adjudicarle un contrato y no existe un momento, fase o acto procedimental que permita y mucho menos que exija la presentación de ofertas.

Finalmente, la Junta afirma que los contratos menores en modo alguno resultan equiparables a los procedimientos negociados sin publicidad. Se trata de procedimientos completamente distintos puesto que el procedimiento negociado sin publicidad previa es un procedimiento propiamente concurrencial, que normalmente se desarrolla, salvo excepciones, en régimen de acceso a la licitación por más de un licitador, mientras que el contrato menor, como ya hemos explicado, constituye un supuesto de adjudicación directa en el que no existe una trámite de presentación de ofertas ni tampoco criterios objetivos que permitan una comparación de las mismas, que hayan sido previamente fijados por la entidad contratante y que hayan sido aceptados por los licitadores que realicen su oferta.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Informe número 27/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Inaplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 a los encargos a medios propios personificados.

El Informe emitido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado recalca el artículo 32.1 de la LCSP, el cual establece que los medios propios personificados no pueden considerarse contratos públicos. La consecuencia de ello es que, en la medida en que los encargos no son contratos públicos en términos generales, tampoco se pueden considerar como tales a los efectos de la aplicación del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020.

Además, entiende la propia Junta Consultiva que la razón última por la que se dicta la norma en el caso de los contratos públicos, no concurre en el caso de los encargos a medios propios personificados, por lo que no se considera procedente su aplicación analógica a otro supuesto distinto del que expresamente trata.

Es más, en el caso de que la hipótesis de la analogía fuera admisible, no se cumplirían los requisitos del artículo 4.2 del Código Civil, el cual dispone que *“las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.”*

Además, entiende la Junta Consultiva que existen diferencias entre el contrato público y el encargo a un medio propio personificado. La más importante, es el carácter interno de la relación jurídica que liga la entidad que realiza el encargo al medio propio personificado. Un encargo por lo tanto no va a ser una entidad puramente privada que sufre un perjuicio en la prestación a favor de una entidad pública, pues quien interviene en el encargo es una entidad integrada formal y materialmente en el sector público y que realiza una prestación a favor de otra entidad pública por razones organizativas, y mediante el cumplimiento de una serie de estrictos requisitos legales, entre ellos, destacadamente, el control por la entidad encargante. Esta divergencia nos impide apreciar la semejanza entre ambos supuestos.

Si bien es cierto que en el caso de los encargos a medios propios personificados han podido sufrir perjuicios derivados de la pandemia, la Junta Consultiva determina que tales perjuicios se producen fuera del marco de una relación contractual y las entidades que se ven afectadas tienen un carácter público y no privado.

Por todo ello, la Junta Consultiva niega en su informe la posibilidad de aplicar de manera analógica las reglas del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020 a los encargos a medios propios personificados.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Informe número 34/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Posible aplicación de la medida ampliación del plazo de duración del contrato prevista en el artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020 a contratos que se encuentran prorrogados

En el presente Informe la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado resuelve la cuestión planteada por el Consell Insular de Menorca referida a si la ampliación del plazo que se prevé en artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y que tiene como fin el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos de concesión puede aplicarse a aquellos contratos que ya hubiesen sido previamente prorrogados y que se encuentran inmersos en la última prórroga prevista.

Pues bien, para resolver esta cuestión, la Junta Consultiva indica que debe partirse del estricto contenido del artículo 34.4 del RDL 8/2020. Esta norma establece un sistema de restablecimiento del equilibrio económico del contrato que puede seguir dos posibles vías según proceda en cada caso: una, la que es objeto del Informe, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100; otra, la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Todo ello está previsto para el supuesto de que se hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación excepcional creada por el COVID-19.

Del tenor literal del artículo se deduce que, si concurre la imposibilidad de ejecución del contrato, el precepto permite acordar la ampliación del plazo de la concesión, sin que se establezcan para la ampliación de la duración otros límites distintos del porcentaje del 15 por 100 del periodo fijado inicialmente. Por tanto, y en virtud del carácter especial de esta norma, concurriendo el presupuesto legamente establecido, e incluso aunque el contrato se encuentre prorrogado, no se encuentra obstáculo legal alguno para acordar la ampliación más allá del plazo de finalización previsto inicialmente, siempre que aquella no supere el porcentaje antes mencionado.

Con todo, el segundo párrafo del artículo 34.4 establece la extensión de la medida de reequilibrio del contrato, que alcanza únicamente a los conceptos que describe, esto es: la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados.

Esto implica que la ampliación de la duración inicial, cuando sea la medida procedente, debe compensar económicamente estos dos conceptos de significado económico, pero sin exceder de dicha compensación. Así, el precepto no dispone una autorización genérica para extender la duración inicial del contrato un 15 por ciento en todos los casos, sino que ese porcentaje

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

representa un límite máximo por encima del cual, por razones de seguridad jurídica, no cabe ampliar la duración de la concesión.

De este modo, lo procedente será que la extensión del plazo inicial tenga lugar, cuando proceda, adaptándose a las circunstancias de cada caso concreto, por el periodo que resulte necesario para compensar la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados que deriven de la situación de imposibilidad de ejecución del contrato.

En conclusión, la ampliación del plazo del contrato prevista en el artículo 34 del Real Decreto ley 8/2020 para el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos de concesión puede aplicarse a los contratos que se encuentren prorrogados, siendo posible también en estos casos ampliar el plazo más allá del previsto inicialmente y del que se haya añadido mediante las prórrogas acordadas conforme a derecho.

Informe número 36/2020, de 12 de febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Prórroga de los contratos de servicios afectados por el COVID-19

La excepcional situación provocada por el COVID-19 ha tenido una significativa influencia en los contratos públicos, afectando a su licitación y también a su ejecución. Esta circunstancia es especialmente perceptible en el periodo de tiempo en que los órganos de contratación, al aproximarse la extinción de un contrato por el transcurso de su plazo, se encuentran licitando uno nuevo que sustituya al que se va a extinguir.

En este contexto, el Ayuntamiento de Murcia solicitó informe a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, concluyendo al respecto lo que a continuación se expone.

Resulta patente que la suspensión de los plazos administrativos producida conforme a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pudo provocar que, aunque el órgano de contratación hubiese sido diligente a la hora de tramitar un nuevo contrato, la obligada paralización de los procedimientos de selección del contratista que, de otro modo hubieran podido culminar tempestivamente, habría causado la terminación del contrato y la inexistencia de uno nuevo que le sustituyese. Con el fin de evitar esta circunstancia, se dictaron varias normas relevantes. En lo que atañe a esta consulta, concluye la Junta lo siguiente:

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. La aplicación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP") en los casos amparados por el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020 supone que la vigencia del contrato precedente haya finalizado por el transcurso del tiempo.
2. Esta figura excepcional no constituye una prórroga tácita del contrato, sino que se trata de un supuesto de rehabilitación o mantenimiento *ex lege* de los efectos del contrato ya extinguido hasta que finalice la nueva licitación, de modo que no se cause perjuicio para el interés público.
3. El órgano de contratación debe documentar formalmente la continuación provisional y limitada de la vigencia del contrato anterior, de modo que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista.

Instrucción de 11 de marzo de 2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Tramitación de urgencia de expedientes de contratación financiados con fondos europeos

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ("JCCP") ha considerado oportuno adoptar una instrucción sobre la tramitación de urgencia de los procedimientos de licitación de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

La Instrucción resuelve las dudas interpretativas generadas en torno al artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, precepto por el que se regulan ciertos aspectos relacionados con la licitación de los contratos financiados con los fondos europeos Next Generation.

Así las cosas, en primer lugar, la Junta Consultiva establece que el artículo 50 del Real-Decreto Ley 36/2020 tiene carácter básico según su Disposición Final Primera y resulta, por tanto, de aplicación a todo el Sector Público. Además, configura la aplicación de la tramitación de urgencia como excepcional, de modo que no cabe de forma generalizada o automática para los contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Esta interpretación deriva de las normas propias del Derecho Comunitario, que impiden una declaración *ex lege* de urgencia de todos los procedimientos de licitación de contratos financiados con cargo a los citados fondos.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En consecuencia, resulta necesario que el órgano de contratación valore, caso por caso, las circunstancias que podrían exigir una tramitación más rápida, ponderando debidamente los riesgos de limitar la competencia o infringir los principios básicos del Tratado, dados los eventuales efectos perjudiciales sobre la competencia de la reducción de plazos (especialmente para las PYMEs).

A su vez, la JCCP concluye que, conforme al artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, que a su vez remite al artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es imprescindible que la entidad contratante justifique para todos sus contratos, con independencia de que estén o no sujetos a regulación armonizada, la situación de urgencia, razón por la cual sólo cabe aplicar la tramitación de urgencia en los casos en los que los plazos establecidos sean realmente impracticables, debiéndose dejar constancia de la justificación en el expediente y publicar tal circunstancia en el anuncio de licitación del contrato.

Finalmente, considera la JCCP que es imprescindible, en todo caso, respetar las exigencias de los principios de no discriminación, igualdad de trato y proporcionalidad que consagra el Derecho Comunitario, intentando alcanzar el mayor grado de transparencia posible.

EQUIPO DERECHO PÚBLICO | Principales contactos



Rosa Vidal
Socia Directora
rvidal@broseta.com



Alberto Palomar
Socio
apalomar@broseta.com



Fernando Cacho
Socio
fcacho@broseta.com



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144
Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006
Lisboa. Av. António Augusto de Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035
Zúrich. Schützengasse, 4. 8001. T. +41 44 5208 103
info@broseta.com · www.broseta.com